

**ESTATUTOS SOCIALES DE XFERA CONSUMER FINANCE, EFC, S.A.**  
**(la "Sociedad")**

**Título I. Denominación, Objeto, Domicilio y Duración de la Sociedad**

**Artículo 1.- Denominación social**

La Sociedad se denominará "XFERA CONSUMER FINANCE, EFC, S.A."

**Artículo 2.- Objeto Social**

La Sociedad se constituye como establecimiento financiero de crédito-entidad de pago híbrida- (EFC) y, a tal efecto, tendrá por objeto social la realización con carácter profesional de las siguientes actividades:

- (a) La concesión de préstamos y créditos (excluyéndose, a estos efectos, créditos hipotecarios, la financiación de transacciones comerciales y las hipotecas inversas), concretamente la concesión de préstamos personales, a personas físicas, cualquiera que sea su importe, duración y destino del mismo y la concesión de líneas de crédito.
- (b) La prestación de los siguientes servicios de pago:
- La ejecución de operaciones de pago cuando los fondos estén cubiertos por una línea de crédito abierta para un usuario de servicios de pago, en la modalidad de ejecución de operaciones de pago mediante tarjeta de pago o dispositivo similar (todo ello de conformidad con el apartado 2º del artículo 1.2d) del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera;
  - La emisión de instrumentos de pago, entendiéndose como tales; cualquier mecanismo personalizado, como tarjetas de crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2e) del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- (c) Además de la prestación de los servicios de pago indicados anteriormente, la Sociedad prestará como actividad auxiliar estrechamente relacionada, el

servicio de cambio de divisas.

- (d) Asimismo, la Sociedad también realizará, como actividad accesoria o complementaria, la actividad propia de los colaboradores externos de mediadores de seguros, en los términos previstos en la normativa aplicable.

La Sociedad podrá también realizar cualesquiera actividades accesorias que sean necesarias para un mejor desempeño de las actividades anteriormente mencionadas. Se excluyen de este objeto todas aquellas actividades para cuyo ejercicio alguna Ley exija requisitos especiales, incluyendo cualquier clase de autorización administrativa, que no queden cumplidos por esta Sociedad.

### **Artículo 3.- Domicilio**

La sociedad tendrá su domicilio en Madrid, Paseo de los Melancólicos, 14A.

El Consejo de Administración será competente para (i) acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones, en cualquier lugar de España y del extranjero, (ii) cambiar el domicilio social dentro del mismo término municipal y (iii) acordar la modificación y el traslado de la página web corporativa, pero no para acordar su creación o supresión.

### **Artículo 4.- Duración y comienzo de actividades**

La duración de la Sociedad es indefinida. El inicio de las actividades tendrá lugar el día posterior a la inscripción de la Sociedad en el Registro Administrativo Especial de Establecimientos Financieros de Crédito y de Entidades de Pago del Banco de España.

## **Título II. Capital Social y Acciones**

### **Artículo 5.- Capital Social y Acciones**

El capital social es de DOCE MILLONES CINCUENTA MIL EUROS (12.050.000.-€), completamente suscrito y desembolsado y está representado por 12.050.000 acciones ordinarias, nominativas, de UN EURO (1.-€) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 12.050.000, ambos inclusive. Las acciones se representarán mediante títulos, que podrán ser unitarios o múltiples

y contendrán todas las menciones señaladas como mínimas en la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**").

### **Artículo 6.- Transmisión de Acciones**

#### (a) Transmisión de acciones

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a todas las transmisiones de acciones o derechos de suscripción preferente de acciones que, en las ampliaciones de capital social, correspondan a los accionistas de conformidad con lo dispuesto en la Ley (derechos que serán ejercitables en los plazos en ella establecidos) y, en general, a la transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Los distintos supuestos serán referidos genéricamente en el contexto del presente artículo como "transmisión de acciones".

#### (b) Transmisiones no sujetas a restricción

Serán libres las transmisiones de acciones realizadas por actos inter vivos o mortis causa o por extinción de alguno de los accionistas de la Sociedad, tanto a título oneroso como a título gratuito, entre accionistas de la Sociedad, así como la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente, incluyendo, cuando la transmisión derive de una operación de reestructuración empresarial interna del grupo del transmitente, incluida la fusión, entendido en los términos establecidos en el artículo 18 de la LSC.

En cualquiera de estos supuestos, el accionista que pretenda transmitir sus acciones, deberá notificar al resto de accionistas previamente por escrito su intención de transmitir con indicación expresa de la identidad del potencial adquirente.

#### (c) Restricciones a la libre transmisión de acciones

Durante los primeros dos (2) años a contar desde la fecha de constitución de la Sociedad, ninguno de los accionistas podrá transmitir sus acciones, salvo si dicha transmisión se produce en los términos previstos en el apartado (b) anterior, sobre las transmisiones no sujetas a restricción, o si se produce después de que haya habido un cambio de control del accionista transmitente (en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio), en cuyo caso se aplicarán

también los derechos de adquisición preferente y de acompañamiento a que se refiere el apartado (d) posterior.

- (d) Transmisiones de acciones por actos inter vivos. Derecho de adquisición preferente y derecho de acompañamiento (*tag along*).

Será libre la transmisión de la totalidad de las acciones realizadas por actos *inter vivos* tanto a título oneroso como a título gratuito, siempre que no estén expresamente excluidas en virtud de lo dispuesto en el apartado (c) anterior. En el supuesto de transmisión de la totalidad de las acciones, los accionistas tendrán, a su opción, (i) un derecho de preferencia para la adquisición de las acciones que se pretenden transmitir en proporción a su participación en el capital social o (ii) un derecho de acompañamiento según lo dispuesto en este artículo.

El accionista que se proponga transmitir (el "**Accionista Transmitedor**") la totalidad de sus acciones (las "**Acciones a Transmitir**") deberá comunicarlo al Consejo de Administración de la Sociedad por escrito, a través de cualquier medio que permita tener constancia expresa de su recepción, y haciendo constar el número, las características de las Acciones a Transmitir, la identidad del potencial adquirente (detallando en su caso, cuáles son sus socios y a qué grupo pertenece) y los términos y condiciones de la transmisión, incluyendo, en caso de transmisión onerosa, precio, plazo, forma de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones que, en su caso, el Accionista Transmitedor alegase haber recibido de un tercero (el "**Acuerdo de Transmisión**"). En el caso de que la transmisión onerosa se haga mediante canje por cualquier otro tipo de bienes, el Accionista Transmitedor deberá comunicar el valor razonable de las acciones de la Sociedad que pretenda transmitir, entendiéndose dicho valor razonable como precio.

A los efectos de lo previsto en este artículo no se considerarán Acuerdo de Transmisión, entre otros, las ofertas indicativas y no vinculantes, los acuerdos de intenciones o las cartas de intenciones.

El Consejo de Administración dispondrá de un plazo de tres (3) días hábiles desde la recepción del Acuerdo de Transmisión para comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en el domicilio que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas. Éstos, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Consejo, podrán comunicar su decisión de (i) ejercitar su derecho de adquisición preferente respecto de todas las Acciones a Transmitir por el precio y en las condiciones, que en su caso, sean aplicables del

Acuerdo de Transmisión ("**Derecho de Adquisición Preferente**"), o (ii) ejercitar su derecho de acompañamiento, y transmitir sus acciones al potencial adquirente en los términos y condiciones del Acuerdo de Transmisión ("**Derecho de Acompañamiento**"), todo ello en los términos que a continuación se indican.

Transcurrido dicho plazo de quince (15) días hábiles concedido a los accionistas, el Consejo de Administración deberá comunicar al Accionista Transmitente, en el plazo de [tres (3) días], (i) si alguno de los accionistas va a ejercitar alguno de los derechos previstos en este artículo, o (ii) la autorización para la ejecución de la transmisión.

Transcurrido dicho plazo de quince (15) días, sin que ningún accionista haya comunicado su intención de ejercitar su derecho de adquisición preferente, el Consejo de Administración deberá autorizar al Accionista Transmitente, a transmitir las Acciones a Transmitir en los términos del Acuerdo de Transmisión, en el plazo de dos (2) meses a contar desde dicha comunicación. En caso de que la transmisión de las mismas no se ejecute en dicho plazo, el Accionista Transmitente quedará obligado a comunicar dicha circunstancia al Consejo de Administración, pudiendo el citado Accionista optar por comenzar nuevamente el procedimiento descrito en este artículo.

(e) Transmisiones de acciones *mortis causa*

El mismo Derecho de Adquisición Preferente regulado en el apartado (d) anterior será de aplicación en las transmisiones de acciones *mortis causa* o por extinción de cualquiera de los accionistas, respetándose, en tal caso, lo dispuesto en el artículo 124 de la LSC. En estos supuestos, la comunicación al Consejo de Administración podrá efectuarla indistintamente el heredero, el legatario, el administrador de la herencia o la persona que haga sus veces y se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento de dicha comunicación. Se entenderá como valor razonable el del día en que se solicitó la inscripción de la transmisión *mortis causa*.

(f) Transmisiones forzosas

Habrà lugar al ejercicio del Derecho de Adquisición preferente a que se refiere el apartado (d) anterior, aun en el caso de embargo o ejecución forzosa a instancias de tercero, o como consecuencia de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución sobre acciones de la Sociedad o derechos inherentes

a dichas acciones, por cualquier causa, siendo de aplicación, en tales supuestos, lo previsto en los artículos 124 y 125 de la LSC. Se iniciará el cómputo de los plazos desde el momento en que el rematante o adjudicatario comunique la adquisición al Consejo de Administración.

(g) General

El régimen de transmisión de las acciones será el vigente a la fecha en que el accionista hubiere comunicado a la Sociedad su propósito de transmitir o, en su caso, en la fecha de fallecimiento del accionista o en la de la adjudicación judicial o administrativa.

Las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo previsto en la Ley y a lo establecido en los presentes Estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

### **Título III. Órganos Sociales**

#### **Artículo 7.- Órganos de la Sociedad**

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- (a) La Junta General de Accionistas.
- (b) El Consejo de Administración

#### **De la Junta General**

#### **Artículo 8.- Convocatoria y Constitución de las Juntas Generales**

##### **Convocatoria**

Salvo que imperativamente se establezcan otros requisitos (por ejemplo, en caso de traslado del domicilio al extranjero), la convocatoria se realizará, con una antelación mínima de un (1) mes, mediante anuncio individual y escrito que será remitido por cualquier medio escrito o telemático que pueda asegurar la recepción de dicho anuncio por todos los socios, en el domicilio que hayan designado al efecto o en el domicilio que conste en la documentación de la Sociedad.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

El anuncio de convocatoria expresará (i) el nombre de la Sociedad, la fecha y la hora de la reunión, (ii) el orden del día, en que figurarán los asuntos a tratar y (iii) el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria.

Será posible asistir a la junta por medios telemáticos (incluida la videoconferencia) que garanticen debidamente la identidad del sujeto cuando la Sociedad, a criterio del Consejo de Administración, haya habilitado tales medios. Para ello, en la convocatoria se describirán los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas previstos por los administradores para permitir el ordenado desarrollo de la junta. En particular, los administradores podrán determinar que las intervenciones y propuestas de acuerdos que tengan intención de formular quienes vayan a asistir por medios telemáticos, se remitan a la Sociedad con anterioridad al momento de la constitución de la junta.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración o, en su caso, por los liquidadores. El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, en las fechas o períodos que determine la Ley. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta General deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes (o dos -2- meses, en caso de traslado internacional del domicilio social).

Los accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social podrán solicitar que se añada un complemento a la convocatoria de una Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión de la convocatoria en los términos previstos en este artículo. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta General.

El Consejo de Administración deberá, asimismo, convocar la Junta General cuando

lo soliciten accionistas que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta General. En este caso, deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Por lo que se refiere a la convocatoria de la Junta General por el Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social, se estará a lo dispuesto en la Ley.

### **Constitución**

Salvo que imperativamente se establezcan otros quórum de constitución, la Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el setenta y cinco (75) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cuando los accionistas presentes o representados, posean, al menos, el cuarenta y nueve (49) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. Entre la primera y la segunda convocatoria deberán mediar al menos veinticuatro (24) horas.

### **Junta General universal**

No obstante lo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de universal, para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General. La Junta General universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

### **Artículo 9.- Legitimación para asistir a las Juntas Generales**

Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta General.

### **Artículo 10.- Asistencia y Representación**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la



Junta General por medio de otra persona, aunque esta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, en los términos y con el alcance establecido en la Ley. En todo caso, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de la junta podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica, por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación a distancia siempre que (a) se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce el derecho de voto y (b) quede registrado en algún tipo de soporte.

Las restricciones a la representación previstas en los artículos 184 y 186 de la LSC no serán aplicables cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel tenga poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

### **Artículo 11.- Derecho de Información**

Hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar de los administradores, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito dentro de los siete (7) días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del accionista, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

#### **Artículo 12.- Mesa de la Junta General**

La mesa de la Junta General estará formada por un Presidente y un Secretario, designados por los socios concurrentes al comienzo de la reunión. Si el Consejo de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo de Administración y, en su defecto, los designados por los accionistas concurrentes al comienzo de la reunión. El Presidente dirigirá el debate en las sesiones de la Junta General y, a tal fin, concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo y el final de las intervenciones.

#### **Artículo 13.- Votación separada por asuntos**

En la Junta deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador; b) en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; c) si imperativamente se establece la votación separada (p.ej., dispensa de la obligación de no competir del administrador conforme al art. 230.3 de la LSC); o, d) en su caso, aquellos asuntos en los que así se disponga en estos Estatutos.

#### **Artículo 14.- Mayorías para la adopción de acuerdos**

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías:

- (a) Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
- (b) No obstante, se requerirá el voto favorable de al menos el setenta y cinco (75) por ciento del capital suscrito con derecho a voto, presente o representado, cuando los acuerdos sociales versen sobre las siguientes

materias: (i) cualquier modificación de los estatutos, salvo cuando se refieran a aumentos o reducciones de capital exigidos legalmente; (ii) ampliaciones o reducciones del capital social, salvo aquellos que fueran exigidos por la normativa aplicable; (iii) el cese de la actividad de la Sociedad; (iv) la emisión de bonos u otros valores convertibles u otros similares; (v) la adopción de acuerdos relativos a cualquier adquisición, gravamen, traspaso o, en general, a la enajenación de activos esenciales que legalmente se reserven a la Junta General de Accionistas, y (vi) cualquier modificación de las materias referidas en este apartado (b).

### **Del Consejo de Administración**

#### **Artículo 15.- Modos de organizar la administración**

La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración integrado por un número mínimo de seis (6) miembros y un máximo de doce (12). Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros, debiendo ser siempre un número par. Además, el Consejo contará con el número de Consejeros independientes que fueran requeridos por la normativa aplicable.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no hallarse en ninguno de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por disposición legal.

Asimismo, los Consejeros deberán cumplir los requisitos de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, conforme se establece en la normativa específica aplicable.

#### **Artículo 16.- Duración del cargo**

Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su cese de conformidad a lo establecido en la LSC.

Si el Consejo de Administración de la Sociedad fuera un Consejo de Administración, y si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes sin que existieran suplentes, el Consejo podrá designar

entre los accionistas a las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente. También designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario. El Secretario no será miembro del Consejo de Administración, teniendo en todo caso voz pero no voto.

### **Artículo 17. Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario**

El Consejo de Administración, designará de entre sus miembros, un Presidente, a quien corresponderá la Presidencia de dicho Consejo de Administración y tendrá voto de calidad, y además podrá designar, de entre sus miembros, al Presidente de las Comisiones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración designará un Secretario, que no será miembro del Consejo de Administración, teniendo en todo caso voz pero no voto.

En defecto de los anteriores, el Consejo de Administración determinará la persona que en cada caso haya de sustituirles.

### **Artículo 18. Atribuciones del Presidente**

El Presidente, en el ejercicio de su cargo, además de las que le correspondan por Ley o por estos Estatutos, tendrá las atribuciones siguientes y no ostentará funciones ejecutivas:

- (a) Convocar, previo acuerdo del Consejo de Administración, las Juntas Generales de Accionistas, así como presidirlas.
- (b) Dirigir las discusiones y deliberaciones de la Junta General, ordenando las intervenciones de los Accionistas, fijando incluso la duración de cada intervención, con la finalidad de posibilitar y agilizar la intervención de éstos.
- (c) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
- (d) Elaborar los órdenes del día de las reuniones del Consejo de Administración y, en caso de que lo decida, formular las propuestas de acuerdos que a éste se

sometan.

(e) Dirigir las discusiones y deliberaciones de las reuniones del Consejo de Administración.

### **Artículo 19.- Régimen y funcionamiento del Consejo de Administración**

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o por el Secretario, a solicitud del Presidente. Los administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o telemático. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración al menos con cinco (5) días de antelación. Por excepción, en caso de que la reunión se convoque con el carácter de urgente este plazo de convocatoria será de un (1) día.

Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Salvo que imperativamente se establezcan otras mayorías, el Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia, sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo, siempre que los consejeros dispongan de los medios técnicos necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará celebrada en el lugar del domicilio social.

El Consejero solo podrá hacerse representar en las reuniones de este órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Como regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, correspondiendo un voto a cada Consejero. En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

La aprobación de todos los acuerdos relativos a las materias enumeradas a continuación requerirá el voto a favor de al menos tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Consejo de Administración, presentes o representados, excluyendo de dicho quorum a los consejeros independientes que, en su caso, formen parte del mismo y redondeando al alza el número de consejeros cuando la fracción no arroje un número entero de consejeros:

- (i) La formulación de las cuentas anuales y la propuesta de aplicación del resultado.
- (ii) Contratación o transacciones con los accionistas o administradores de la Sociedad, o con personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos.
- (iii) Despidos colectivos que supongan el 33% sobre el total de los salarios pagados por el EFC anualmente.
- (iv) La solicitud de declaración de concurso o aprobación sobre los acuerdos finales con los acreedores en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- (v) La toma de decisiones relativas al inicio, transacción o terminación de procedimientos judiciales o administrativos que conlleven importes superiores a dos millones de euros (2.000.000 €).
- (vi) La adquisición, gravamen, transmisión o, en general, disposición por cualquier título de acciones, participaciones sociales o cualquier otro tipo de participación en las sociedades filiales, las entidades participadas y en cualquier otra persona jurídica, agrupación de interés económico, unión temporal de empresas o entidad.
- (vii) La aprobación de gastos, inversiones, desinversiones que no se

encuentren contempladas en el Plan de Negocio que en cada caso sea aplicable, en un importe superior a cinco millones de euros (5.000.000€) o que en términos agregados/globales suponga un importe superior a cinco millones de euros (5.000.000€) en el año en curso.

- (viii) La aprobación de cualesquiera operaciones que supongan incurrir en deudas para la Sociedad fuera del curso ordinario de los negocios de la Sociedad.
- (ix) La emisión de bonos u otro tipo de deuda no convertible.
- (x) La propuesta a la Junta General de Accionistas de acuerdos para cuya aprobación ésta requiera de mayoría cualificada.
- (xi) La propuesta de modificación de las materias cuya aprobación requiere de mayoría cualificada según el presente artículo 19 de los Estatutos.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas.

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

No obstante lo anterior, el Consejo de Administración deberá disponer en todo caso, con carácter permanente, de, al menos aquellos comités y comisiones que sean obligatorias de acuerdo con la legislación mercantil, de Establecimientos Financiero de Crédito u otra vigente que sea de aplicación, con la composición y las funciones establecidas en la Ley y, en su caso, en sus propios reglamentos, cuando dispongan de ellos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sean incompatibles con su naturaleza, por las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

## **Artículo 20.- Retribución de los administradores**

El cargo de administrador en su condición de tal es gratuito, sin perjuicio del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador. Dichos honorarios se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

No obstante lo anterior, el cargo de consejero independiente será retribuido. El importe máximo de la asignación anual del conjunto de los consejeros independientes será la que a tal efecto determine la Junta General de Accionistas, que permanecerá vigente en tanto ésta no acuerde su modificación, si bien el Consejo de Administración podrá reducir este importe en los ejercicios en que lo estime conveniente.

La retribución de los consejeros independientes consistirá en una asignación fija anual aprobada por la Junta General de Accionistas, que será distribuida por el Consejo de Administración de la manera que éste determine en cuanto a su periodicidad y forma de pago, teniendo en cuenta las condiciones de cada consejero independiente, las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas comisiones de la Sociedad.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

## **Del Consejero Delegado**

### **Artículo 21. Del Consejero Delegado**

El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, a un Consejero Delegado, en quien delegará todas las facultades que sean delegables conforme a las disposiciones legales y los presentes Estatutos.

En particular, corresponderá al Consejero Delegado la representación legal de la Sociedad frente a terceros, a cuyo efecto le serán conferidos poderes (salvo en



facultades indelegables) tan amplios como sea posible en derecho, para que actúe en nombre de la Sociedad.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, donde se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro.

El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

#### **Título IV. Ejercicio Social y Cuentas Anuales**

##### **Artículo 22.- Ejercicio Social**

El ejercicio social tendrá una duración de un año y abarcará el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio será de menor duración y abarcará el tiempo comprendido entre la fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y el 31 de diciembre del mismo año.

##### **Artículo 23.- Aplicación del resultado**

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General.

Los dividendos no reclamados en el término de cinco (5) años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad.

La Junta General o el Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

## **Título V. Disolución y Liquidación**

### **Artículo 24.- Disolución y Liquidación**

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la LSC.

Los administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Junta General alcance un acuerdo para designar otros al acordar la disolución.

Los liquidadores ejercerán su cargo por tiempo indefinido.

## **Título VI. Disposiciones Generales**

### **Artículo 25.- Sociedad Unipersonal**

En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la LSC.

### **Artículo 26.- Ley aplicable**

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la LSC y demás disposiciones que le sean aplicables.

Sin perjuicio de las modificaciones que fueran necesarias para adaptar los presentes Estatutos a la legislación vigente en cada momento, las referencias al articulado de la LSC se entenderán hechas al texto vigente de la LSC, sus modificaciones o la norma que en cada momento le sustituya.